

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-069 AYUNTAMIENTO DE SOTUTA, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 102/2020

Mérida, Yucatán, a diecisiete de septiembre de dos mil veinte. -----

VISTOS. Para resolver el procedimiento derivado de la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, el día trece de enero de dos mil veinte, por un posible incumplimiento a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha trece de enero de dos mil veinte, a través del sitio de Internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, se interpuso una denuncia contra el Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, en la cual se manifestó lo siguiente:

"no (Sic) tienen en ninguna parte su organigrama" (Sic)

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
70___Obligaciones aplicables	Formato 70_00 LGT_Art_70		Todos los periodos

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, se tuvo por presentada la denuncia descrita en el antecedente que precede y toda vez que la misma no cumplió en su totalidad los requisitos previstos en las fracciones II y III del numeral décimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia), en virtud que el particular no precisó la razón o motivo por el cual a su juicio, el Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, incumple la obligación señalada en el último párrafo del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley General), ya que únicamente se manifestó respecto de la obligación relativa a la fracción II de dicho artículo; esto, sumado a que no envió documento o medio de prueba alguno relacionado con las obligaciones antes referidas, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo sexto de los Lineamientos antes invocados, resultó procedente requerir al denunciante, para que en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión, realizara lo siguiente:

1. Informara con precisión el incumplimiento que deseaba denunciar contra el Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, respecto de la obligación señalada en el último párrafo del artículo 70 de la Ley General, para lo cual debía indicar el motivo por el cual considera que dicho sujeto obligado incumple la obligación referida, así como el periodo al que corresponde la información motivo de su denuncia.
2. Enviara los medios de prueba con los que acredite su dicho.

Lo anterior, con el apercibimiento de que de no cumplir con el requerimiento indicado en el plazo antes referido, se tendría por admitida su denuncia únicamente en lo que respecta a la falta de publicación en el

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-069 AYUNTAMIENTO DE SOTUTA, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 102/2020

sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la información de la fracción II del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al organigrama.

TERCERO. El veintisiete de enero del año en curso, por medio del correo electrónico informado para tales efectos, se notificó al denunciante el proveído descrito en el antecedente anterior.

CUARTO. Toda vez que el término concedido al particular para dar respuesta al requerimiento efectuado por acuerdo de fecha veinticuatro de enero del año que ocurre, feneció sin que éste realizara manifestación alguna, mediante proveído emitido el doce de febrero del año en comento, se declaró por precluido su derecho, y con sustento en el artículo 94 de la Ley General y en el numeral décimo quinto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se admitió la denuncia por la falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la información vigente, actualizada cuando menos al cuarto trimestre de dos mil diecinueve, de la fracción II del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al organigrama.

En este sentido, se corrió traslado de la denuncia presentada al Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, a través del Responsable de su Unidad de Transparencia, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo aludido, rindiera informe justificado.

QUINTO. El diecisiete de febrero del año que ocurre, a través del correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información pública, se notificó al Sujeto Obligado el acuerdo referido en el antecedente anterior, y por medio del correo señalado para tales efectos al particular.

SEXTO. En virtud que el término concedido al Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, a través del acuerdo descrito en el antecedente CUARTO, feneció sin que hubiere realizado manifestación alguna, mediante acuerdo de fecha veintisiete de marzo del año en curso, se declaró por precluido su derecho para rendir informe justificado. De igual manera, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, se requirió a la Dirección General Ejecutiva de este Instituto, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa, se realizara una verificación virtual al Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encontraba disponible para su consulta la información vigente, actualizada cuando menos al cuarto trimestre de dos mil diecinueve, de la fracción II del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al organigrama, y de ser así, se corroborara si la misma estaba difundida en términos de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-069 AYUNTAMIENTO DE SOTUTA, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 102/2020

SÉPTIMO. El veintisiete de agosto de dos mil veinte, mediante oficio marcado con el número INAI/PLENO/DGE/DEOT/1073/2020, se notificó a la Dirección General Ejecutiva el proveído descrito en el antecedente anterior, y a través del correo electrónico al Sujeto Obligado y al denunciante.

OCTAVO. Por acuerdo del siete de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por presentada de manera oportuna a la Jefa del Departamento de Evaluación de Obligaciones de Transparencia de la Dirección General Ejecutiva de este Órgano Garante, con el oficio marcado con el número INAI/DGE/DEOT/78/2020, de fecha cuatro del mes y año en comento, mismo que fuera remitido a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se efectuara a la Dirección referida mediante proveído de fecha veintisiete de marzo del año en cita. En consecuencia, toda vez que se contaban con los elementos suficientes para resolver el presente asunto, se ordenó turnar el expediente respectivo a la aludida Dirección General, para que presentara para su aprobación el proyecto de resolución correspondiente.

NOVENO. El nueve del mes y año que ocurren, por medio de correo electrónico se notificó al Sujeto Obligado y al particular el acuerdo señalado en el antecedente anterior. Asimismo, el once del mes y año en cuestión, por medio del oficio marcado con el número INAI/PLENO/DGE/DEOT/1422/2020, se notificó a la Dirección General Ejecutiva el acuerdo referido.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Pleno del Instituto, es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento de denuncia, según lo dispuesto en los artículos 68 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

TERCERO. Que el artículo 24 de la Ley General, en su fracción XI establece como obligación de los sujetos obligados la de publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, entendiéndose como tales aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los sujetos obligados, sin excepción alguna.

CUARTO. Que el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, precisa que los sujetos obligados deben publicar la información de sus obligaciones de transparencia de manera clara, estructurada y entendible, a través de un sitio web propio y de la

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-069 AYUNTAMIENTO DE SOTUTA, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 102/2020

Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los lineamientos generales que expida el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

QUINTO. Que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone que los sujetos obligados deberán publicar en sus sitios web y mantener actualizada sin necesidad de que medie solicitud alguna la información común establecida en artículo 70 de la Ley General.

SEXTO. Que el objeto del procedimiento de denuncia radica en verificar a petición de los particulares el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los numerales 70 a 81 de Ley General, para determinar si los sujetos obligados incumplen o no algunas de ellas.

SÉPTIMO. Que el artículo 70 de la Ley General, en su fracción II establece lo siguiente:

"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

- II. *Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables*

OCTAVO. Que los hechos consignados contra el Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, radican esencialmente en lo siguiente:

Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la información vigente, actualizada cuando menos al cuarto trimestre de dos mil diecinueve, de la fracción II del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al organigrama.

NOVENO. Que los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes, es decir, los publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, disponen lo siguiente:

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-069 AYUNTAMIENTO DE SOTUTA, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 102/2020

- 1) La fracción II del numeral octavo señala que los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los propios Lineamientos.
- 2) La Tabla de actualización y conservación de la información derivada de las obligaciones de transparencia, contemplada en los propios Lineamientos, en cuanto a la fracción II del artículo 70 de la Ley General, establece lo siguiente:
 - Que la información debe actualizarse trimestralmente y que en caso de que la estructura orgánica sufra alguna modificación, ésta deberá actualizarse durante los quince días hábiles después de la aprobación de la modificación.
 - Que se debe conservar publicada la información vigente.

De lo anterior resulta lo siguiente:

- a) Que al efectuarse la denuncia, es decir, el trece de enero de dos mil veinte, en cuanto a la fracción II del artículo 70 de la Ley General, únicamente era sancionable la falta de publicidad de la información vigente, actualizada cuando menos al tercer trimestre de dos mil diecinueve, misma que debió publicarse y/o actualizarse en el periodo comprendido del primero al treinta de octubre de dos mil diecinueve.
- b) Que en el periodo comprendido del primero al treinta de enero de dos mil veinte, debió publicarse y/o actualizarse al cuarto trimestre de dos mil diecinueve, la información de la fracción II del artículo 70 de la Ley General, por lo que a la fecha de admisión de la denuncia, es decir, el doce de febrero de dos mil veinte, debía estar disponible la información vigente, actualizada al trimestre antes referido.
- c) Que en el plazo comprendido del primero al treinta de abril del año que ocurre, debió publicarse y/o actualizarse al primer trimestre de dos mil veinte la información de la fracción II del artículo 70 de la Ley General.
- d) Que en el periodo comprendido del primero al treinta de julio de dos mil veinte, debió publicarse y/o actualizarse al segundo trimestre de dos mil veinte la información de la fracción II del artículo 70 de la Ley General.

DÉCIMO. Que en virtud de las medidas implementadas por diversos sujetos obligados del Estado de Yucatán, para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), por acuerdos aprobados el veinticinco de marzo y el veinticinco de mayo de dos mil veinte, este Pleno determinó ampliar el plazo para la carga y actualización de la información que

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-069 AYUNTAMIENTO DE SOTUTA, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 102/2020

generan o en su caso poseen los sujetos obligados, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto a la información que en términos de lo señalado en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, debió publicarse o en su caso, actualizarse en los meses de abril y mayo del año que ocurre. En cuanto a la información que debió publicarse y/o actualizarse en el mes de abril del presente año, el plazo se amplió por sesenta y un días naturales, en tanto que en lo relativo a la información que debió publicarse o actualizarse en el mes de mayo del año en comento, el plazo se amplió por treinta días naturales.

Como consecuencia de lo antes dicho, que la información del primer trimestre de dos mil veinte de la fracción II del artículo 70 de la Ley General, debió difundirse en el periodo comprendido del primero de abril al treinta de junio del año en comento.

DÉCIMO PRIMERO. Para efectos de determinar el estado en que se encontraba la información de la fracción II del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al organigrama, a la fecha de admisión de la denuncia, es decir, al doce de febrero de dos mil veinte, se procedió a consultar la misma en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, resultando que no se encontró publicada la información referida, circunstancia que se acredita con la captura de pantalla que obra en el expediente integrado con motivo de la denuncia como parte del acuerdo respectivo.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, no realizó manifestación alguna respecto del presente procedimiento.

DÉCIMO TERCERO. Para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinte, se ordenó a la Dirección General Ejecutiva del Instituto que se efectuara una verificación virtual al Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encontraba disponible para su consulta la información vigente, actualizada cuando menos al cuarto trimestre de dos mil diecinueve, de la fracción II del artículo 70 de la Ley General correspondiente al organigrama, y de ser así, se corroborara si la misma estaba publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en el acta de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, levantada con motivo de la verificación, la cual forma parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se infiere que a la fecha referida se encontró disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información vigente de la fracción II del artículo 70 de la Ley General correspondiente al organigrama, misma que estaba publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; lo anterior se dice, en razón que la información contenida en la documental encontrada en la verificación se encontraba actualizada al segundo trimestre de dos mil veinte, es decir, al último trimestre concluido a la fecha de la verificación y

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-069 AYUNTAMIENTO DE SOTUTA, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 102/2020

respecto del cual ya había finalizado el plazo establecido para la difusión de su información, y en virtud que la misma cumplió los criterios contemplados para la citada fracción en los propios Lineamientos.

DÉCIMO CUARTO. En términos de lo precisado en los considerandos anteriores, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra la Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, es FUNDADA, en virtud que a la fecha de su presentación no se encontraba publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información vigente de la fracción II del artículo 70 de la Ley General, relativa al organigrama. Lo anterior, de acuerdo con lo siguiente:
 - a) Dado que de la consulta realizada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el doce de febrero de dos mil veinte, fecha de admisión de la denuncia, resultó que en el mismo no estaba publicada la información vigente, actualizada al cuarto trimestre de dos mil diecinueve de la fracción II del artículo 70 de la Ley General correspondiente al organigrama.
 - b) Toda vez que el Ayuntamiento que nos ocupa, no remitió constancia alguna con la que acredite que a la fecha de presentación de la denuncia sí se encontraba publicada la información por la cual resultó procedente la misma.
2. Que de la verificación efectuada por el personal de la Dirección General Ejecutiva del Instituto, el treinta y uno de agosto del año en curso, resultó que a dicha fecha estaba publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la información vigente de la fracción II del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al organigrama; esto así, ya que la información encontrada estaba actualizada al segundo trimestre de dos mil veinte, es decir, al último trimestre concluido a la fecha de la verificación, respecto del cual ya había vencido el plazo establecido para la publicidad de la información generada durante del mismo.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada contra la Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, es FUNDADA**, de conformidad con lo expuesto en el considerando DÉCIMO CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Que de la verificación realizada por el Instituto al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, resultó que en el mismo se encontraba

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-069 AYUNTAMIENTO DE SOTUTA, YUCATÁN

EXPEDIENTE: 102/2020

publicada de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la información vigente de la fracción II del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al organigrama.

TERCERO. Se ordena remitir al denunciante y al Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, con la notificación de la presente, copia del ACTA DE VERIFICACIÓN levantada con motivo de la verificación efectuada en razón del presente procedimiento.

CUARTO. Se hace del conocimiento del denunciante, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 97 segundo párrafo de la Ley General y en el numeral vigésimo segundo, párrafo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

QUINTO. Notifíquese la presente conforme a derecho corresponda; por lo que se refiere al denunciante, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, en términos de lo establecido en los numerales 91 fracción IV de la multicitada Ley General y décimo cuarto fracción IV de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia; en lo que atañe al sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia, mediante el correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información, dado que el módulo correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia aún no se encuentra habilitado, esto, de acuerdo con lo previsto en el numeral cuarto de los Lineamientos antes invocados; y, en lo que respecta a la Dirección General Ejecutiva de este Instituto, por oficio.

SEXTO. Cúmplase.

Así lo aprobaron por unanimidad y firman, los integrantes del Pleno que se encuentran en funciones al diecisiete de septiembre de dos mil, el Doctor en Derechos Humanos, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al artículo 96 de la Ley General, al ordinal 9 fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales, y al numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia. -----

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

JM/EEA